



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-33/2021

**IMPUGNANTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RUBÉN ARTURO  
MARROQUIN MITRE Y RAFAEL  
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORÓ:** IRERI ANALÍ SANDOVAL  
PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 23 de abril de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Morena contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, que determinó que los actuales presidente municipal, Francisco Xavier Nava Palacios, síndica segunda, Alicia Nayeli Vázquez Martínez, y primer regidor de representación proporcional, Alfredo Lujambio Cataño, del ayuntamiento de San Luis Potosí, quienes asumieron el cargo postulados por la coalición PAN y MC, no están constitucionalmente autorizados para ser registrados como candidatos a una nueva elección a esos mismos cargos, postulados por un partido distinto; **porque este órgano constitucional considera** que el impugnante agotó su derecho a impugnar al promover el diverso juicio SM-JRC-41/2021.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia .....	2
Antecedentes .....	2
Improcedencia del juicio por agotarse el derecho a impugnar.....	4
<b>Apartado I.</b> Decisión general.....	4
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión .....	4
Resuelve .....	6

### Glosario

Instituto de San Luis Potosí/Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
Movimiento Ciudadano:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PCP:	Partido Conciencia Popular.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Representación proporcional:	Principio de representación proporcional.
Tribunal de San Luis Potosí/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### Hechos contextuales. Postulación en el proceso electoral 2018

En el proceso electoral 2018, la Alianza integrada por el PAN y Movimiento Ciudadano, postularon a Francisco Xavier Nava Palacios, Alicia Nayeli Vázquez Martínez y Alfredo Lujambio Cataño, como candidatos a presidente municipal, síndica segunda y primer regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y resultaron electos.

### II. Origen de la presente controversia. Postulación en el proceso 2021

2

El 30 de septiembre de 2020, el Instituto de San Luis Potosí convocó a la elección de Gobernador y Presidencias Municipales para el proceso electoral 2021.

### III. Convocatoria Interna del PAN a Gubernatura

1. El 5 de noviembre de 2020, se publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección del PAN a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2021.

2. El 14 de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora Electoral del PAN aprobó el registro de la precandidatura de Francisco Xavier Nava Palacios para contender por la gubernatura de San Luis Potosí.

3. El 11 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del PAN determinó que el candidato a la gubernatura de San Luis Potosí sería César Octavio Pedroza Gaitán.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



#### IV. Registro de candidaturas a presidencial municipal de San Luis Potosí

1. El 28 de febrero, Morena solicitó el registró de Francisco Xavier Nava Palacios, Alicia Nayeli Vázquez Martínez y a Alfredo Lujambio Cataño para contender por el cargo de Presidente Municipal, síndica segunda y primer regidor respectivamente en el Ayuntamiento de San Luis Potosí. El 21 de marzo siguiente, el Instituto de San Luis Potosí aprobó el registro.

#### V. Instancia Local

1. El 24 de marzo, el PRI, PAN, PRD, PVEM, el PCP promovieron recursos locales contra el registro de la planilla de Morena a la presidencia municipal de San Luis Potosí, porque, a su parecer, Francisco Xavier Nava Palacios, Alicia Nayeli Vázquez Martínez y Alfredo Lujambio Cataño, postulados el cargo de presidente municipal, síndica segunda y primer regidor de representación proporcional, respectivamente, incumplían con el requisito constitucional del principio de elección consecutiva en cuanto a contender a través del partido que inicialmente los postuló, ya que previamente fueron postulados y electos por la Alianza Partidaria formada entre el PAN y Movimiento Ciudadano y ahora prenden contender al mismo cargo a través de Morena.

2. El 15 de abril, el **Tribunal de San Luis Potosí determinó** que los actuales **presidente municipal**, Francisco Xavier Nava Palacios, **síndica segunda**, Alicia Nayeli Vázquez Martínez, y **primer regidor de representación proporcional**, Alfredo Lujambio Cataño, del ayuntamiento de San Luís Potosí, quienes asumieron el cargo postulados por la coalición PAN y MC, no están constitucionalmente autorizados para ser registrados como candidatos a una nueva elección a esos mismos cargos, postulados por un partido distinto<sup>3</sup>.

#### VI. Primer juicio de revisión constitucional (SM-JRC-41/2021)

1. Inconforme, el 19 de abril, **a las 15:10 horas**, Morena promovió el juicio **SM-JRC-41/2021** ante el **Tribunal Local**.

---

<sup>3</sup>El Tribunal Local consideró, esencialmente, que: i. incumplían con el requisito de elección consecutiva, porque no fueron registrados por el partido que los postuló previamente, ii. aunado a que, respecto a la candidatura de Xavier Nava, participó simultáneamente en el proceso interno del PAN para elegir la candidatura a la Gubernatura del estado, y en el proceso de Morena, para postularse consecutivamente a la presidencia municipal en la referida entidad.

2. El 21 siguiente se recibió en esta Sala y el mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

## VII. Segundo juicio de revisión constitucional (SM-JRC-33/2021)

1. El 19 de abril, a las 19:10 horas, Morena, promovió el juicio **SM-JRC-33/2021**, por segunda ocasión, ante esta Sala Regional, contra el mismo acto impugnado.

2. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

### Improcedencia del juicio por agotarse el derecho a impugnar

#### Apartado I. Decisión general

Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional SM-JRC-33/2021, porque Morena agotó su derecho de impugnación al promover el diverso SM-JRC-41/2021.

#### Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

##### 1. Marco normativo sobre la improcedencia por agotarse el derecho a impugnar

La doctrina del máximo tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Jurisprudencia de rubro y texto: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Jurisprudencia 33/2015)



En ese sentido, la Ley de Medios establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley<sup>5</sup>).

## 2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho del actor a impugnar la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, se agotó al haber presentado previamente, ante el Tribunal Local, la demanda que integró el diverso juicio SM-JRC-41/2021.

Lo anterior, porque del referido juicio, se advierte que el impugnante controvertió la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, en la que determinó que los actuales presidente municipal, Francisco Xavier Nava Palacios, síndica segunda, Alicia Nayeli Vázquez Martínez, y primer regidor de representación proporcional, Alfredo Lujambio Cataño, del ayuntamiento de San Luis Potosí, quienes asumieron el cargo postulados por la coalición PAN y MC, no están constitucionalmente autorizados para ser registrados como candidatos a una nueva elección a esos mismos cargos, postulados por un partido distinto<sup>6</sup>, en tanto que, en el presente juicio (SM-JRC-33/2021), el **impugnante también controvierte la misma sentencia y plantea los mismos agravios**<sup>7</sup>.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que **el actor agotó su derecho de impugnar** con el primer juicio que promovió (SM-JRC-41/2021), en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda del juicio SM-JRC-33/2021**.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, pues la primera demanda será objeto de análisis en el expediente SM-JRC-41/2021.

<sup>5</sup> Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>6</sup> Demanda presentada ante esta Sala Regional, el 19 de abril, a las 19:10 horas.

<sup>7</sup> Demanda presentada, ente el Tribunal Local, el 19 de abril, a las 15:10 horas.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*